

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LBGMA Y SOLICITA SE CALIFIQUE FAVORABLEMENTE; **EN SUBSIDIO,** SE CALIFIQUE FAVORABLEMENTE BAJO CONDICIÓN QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** PERSONERÍA. **SEGUNDO OTROSÍ:** DELEGA PODER. **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JUAN ANTONIO REHNFELDT DUHALDE, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N°15.960.233-8, en representación de **CVE PROYECTO TREINTA Y OCHO SPA** (“**CVE**” o “**Titular**”), rol único tributario N°77.257.626-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Vitacura 2939, Oficina 1901, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, titular del proyecto “Parque Fotovoltaico Arnaud Solar” a usted respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo legal vengo en interponer la reclamación administrativa a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**LBGMA**”) y el artículo 77 del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“**MMA**”), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**RSEIA**”), en contra de la Resolución Exenta N°202413001405 de 7 de octubre de 2024 (“**RCA**”) de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (“**COEVA**”) que calificó desfavorablemente el proyecto “Parque Fotovoltaico Arnaud Solar” (“**Proyecto**”), solicitando que el acto administrativo recurrido sea dejado sin efecto y se dicte uno de contrario imperio que califique favorablemente el Proyecto y, en subsidio, que se califique bajo las condiciones que aquí se expresan, en virtud de los antecedentes que expongo detalladamente en este documento.

CONTENIDO

I. HECHOS3

 i) Evaluación Ambiental del Proyecto3

 ii) Motivos del rechazo del Proyecto.....3

II. DERECHO.....5

 iii) Plazo de interposición del recurso5

 iv) Motivos por los cuáles la resolución impugnada debe ser reemplazada.5

 a. Mi representada da cumplimiento cabal a la normativa aplicable.5

 b. Mi representada da cumplimiento a la Guía de Procedimiento Arqueológico (CMN, 2022).8

 c. Los conceptos utilizados por el CMN como fundamento para el rechazo han sido utilizados de manera completamente arbitraria.....9

 d. Aplicabilidad de las Guías del SEA al caso en análisis11

 e. Trato imparcial del CMN: el Proyecto de mi representada debió calificarse favorablemente.....12

III. APROBACIÓN CONDICIONADA.....13

I. HECHOS

i) Evaluación Ambiental del Proyecto

1. El 18 de agosto de 2023, se presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto **Parque Fotovoltaico Arnaud Solar** (“Proyecto”), cuyo objetivo consiste en la construcción y operación de una central fotovoltaica conformada por 18.180 módulos de 650 W, con una capacidad instalada total de 11,82 MWp y una potencia nominal de 9,0 MW. La evacuación de la energía generada se realizará por medio de una línea eléctrica de 23 kV que tendrá una longitud total de 40 m, que se prolonga hasta el alimentador Santa Ester, propiedad de ENEL Distribución. El proyecto contará además con almacenamiento de la energía generada, lo que se realizará mediante baterías de ion-litio.
2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, en una superficie de 18,65 hectáreas, dentro de la cual se implementarán obras e instalaciones tanto temporales como permanentes.
3. En lo que concierne a la evaluación ambiental del Proyecto, esta se prolongó entre agosto de 2023 y octubre de 2024, período en el que se dictaron dos ICSARA, que fueron absueltos por el Titular en sus respectivas Adenda y Adenda Complementaria.
4. Tras la entrega y análisis de las dos Adenda, todos los OAECA consultados por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Regional”) declararon su conformidad con el Proyecto, con la única excepción del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”).
5. El 10 de septiembre de 2024, la Dirección Regional publicó el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) y recomendó, siguiendo la opinión del CMN, rechazar el Proyecto. El ICE fue seguido por la dictación de la Res. Ex. N°202413001405 de 7 de octubre de 2024 (“R.E. N°202413001405/2024”) que calificó desfavorablemente el Proyecto y que se impugna mediante esta presentación.

ii) Motivos del rechazo del Proyecto.

6. La diferencia que, finalmente, motivó la calificación desfavorable del Proyecto se evidencia en el **ICSARA** dictado el 06 de octubre de 2023. En el numeral 4.32, el documento especificaba:

En relación con lo anterior, cuyos antecedentes dan cuenta de la susceptibilidad arqueológica de la comuna de Colina, y en particular del área en la cual se inserta el proyecto, se solicita implementar una caracterización arqueológica, durante la presente evaluación, de los depósitos subsuperficiales del área del proyecto a través de la ejecución de una red de pozos de sondeo, separados a no más de 50 metros. En caso de detectarse materiales y/o rasgos arqueológicos durante el proceso de caracterización, sean prehispanicos o históricos, se deberán realizar nuevas unidades a una distancia en principio no mayor de 10 m entre sí, con el objetivo de caracterizar adecuadamente el sitio arqueológico. En virtud de los resultados obtenidos en terreno, la distancia de los pozos de intensificación podrá ser reevaluada.
7. Como vemos, es la susceptibilidad arqueológica del área la que lleva a la autoridad sectorial a exigir que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se ejecute una red de pozos en

todo el terreno del Proyecto a una distancia máxima de 50 metros que, en caso de hallazgos, habría de densificarse.

8. En el punto 4.32 de la Adenda, el Titular, respondiendo a la observación, informó que la prospección pedestre se ejecutó siguiendo los lineamientos de **la Guía de Procedimiento Arqueológico** (CMN, 2022) y **la Guía de Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA** (SEA, 2012) y, como resultado, no se identificaron hallazgos superficiales.
9. Adicionalmente, el titular aclaró, respecto de las variables que inciden en la eventual detección de restos arqueológicos al interior del área de estudio, que la accesibilidad era buena, con caminos en buen estado; la visibilidad era regular a buena, especialmente en el sector NW donde el suelo está despejado y la obstrusividad era baja, sin elementos que dificultasen la detección de posibles hallazgos arqueológicos. Además, adjuntó en la Figura 66 y 67 de la Adenda el recorrido pedestre efectuado, como se ilustra en la imagen inserta más abajo.
10. El Titular agregó que *“el método constructivo del parque fotovoltaico corresponde a realizar un bincado de soportes donde van montados los paneles fotovoltaicos sin necesidad de realizar excavaciones intensivas en el polígono del predio ya que los equipos se dispondrán principalmente en containers limitando la excavación principalmente a las instalaciones sanitarias permanentes asociadas a un baño y una fosa séptica. (...) Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Titular indica que realizó la caracterización arqueológica acorde a la normativa y guías vigentes por lo que no es aplicable al proyecto la realización de una prospección subsuperficial mediante pozos de sondeo. Así también, en concordancia con lo anterior, se señala que no es aplicable al Proyecto el Artículo 132 del D.S 40/2012 del MMA (PAS 132).”* (énfasis agregado).
11. En el **ICSARA Complementario**, la autoridad sectorial insistió en su requerimiento señalando:

4.23. En respuesta a la pregunta 4.31 de la Adenda, donde el Titular menciona sitios arqueológicos cercanos al área de estudio, se evidencia un potencial arqueológico en el área de estudio. Los informes arqueológicos y menciones de hallazgos indican la presencia de elementos patrimoniales de valor arqueológico en la zona. Dado que estos hallazgos pueden variar en magnitud y relevancia, y considerando la posibilidad de que puedan existir más sitios arqueológicos no identificados, sería prudente realizar una caracterización subsuperficial para una evaluación más exhaustiva del área. Esto ayudaría a identificar y registrar cualquier otro yacimiento arqueológico antes de iniciar las obras del Proyecto. Por lo tanto, se reitera la solicitud

12. Ya hemos señalado que la opinión del CMN sirvió para fundamentar la recomendación de rechazo de la Dirección Regional contenida en el ICE y, en última instancia, la calificación desfavorable del Proyecto. La R.E. N°202413001405/2024 dictada por la COEVA que se impugna a través de este recurso, en su considerando 2°, dejó asentado que:

“[E]l Titular no ha subsanado los errores, omisiones o inexactitudes (...) Así, el Titular no descarta la aplicabilidad del PAS del Art. 132 del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, referente a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos debido a que, el Titular no realizó la caracterización subsuperficial solicitada a través de red de pozos de sondeo separados a no más de 50 metros. Debido a lo anterior, no es posible acreditar que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar el Proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental” (énfasis agregado).

13. Como es posible advertir, si bien la autoridad señala que no se descartó la aplicabilidad del PAS del artículo 132 del RSEIA, ni los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del artículo 11 de la LBGMA, el motivo último del rechazo dice relación con la negativa de mi representada a realizar sondeos la caracterización arqueológica subsuperficial a través de pozos de sondeo del modo en que el CMN lo exigió durante la tramitación ambiental.

II. DERECHO

iii) Plazo de interposición del recurso

14. Como es de su conocimiento, el artículo 20 de la LBGMA dispone que *“contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo”*.
15. En lo relativo a plazo de interposición, la misma norma consigna que *“Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución”*.
16. Respecto a la manera en que corresponde computar este plazo el artículo 88 de la LBGMA establece que *“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”*.
17. Tal y como consta del expediente electrónico disponible en el sitio www.e-seia.cl, la RCA recurrida fue dictada el 7 de octubre y notificada al día siguiente, con lo que el plazo para la interposición de este recurso se encuentra vigente.

iv) Motivos por los cuáles la resolución impugnada debe ser reemplazada.

- a. Mi representada da cumplimiento cabal a la normativa aplicable.
18. Como es de su conocimiento, la LBGMA y el RSEIA establecen el marco de las obligaciones y requisitos con los que debe cumplir el documento de evaluación ambiental. En relación con los contenidos mínimos de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), el RSEIA en su artículo 19 del RSEIA dispone que:
- “(…) las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:*
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, considerando para ello el escenario más desfavorable y el cambio climático. Serán parte de estos antecedentes:*
- b.1. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.*
19. Por su parte, la norma referenciada en el párrafo anterior, esta es, el artículo 18, literal d) complementa señalando:
- d) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.*

20. Pues bien, Sra. Directora Ejecutiva, mi representada dio cabal cumplimiento a las obligaciones referidas. En efecto, en el instrumento de evaluación el titular cumplió con determinar el área de influencia (“AI”) para la componente arqueológica (ver numeral 2.4.8, Capítulo 2, DIA); efectuó una descripción general de la misma en el documento “*Caracterización Ambiental del Patrimonio Arqueológico*” (Ver Anexo 2.9, DIA) y, sobre la base de la información levantada, se descartó la existencia de hallazgos y, en consecuencia, de los ECC del artículo 11 de la LBGMA sobre la componente, exactamente como ordena la norma transcrita.
21. En la *Caracterización Ambiental del Patrimonio Arqueológico*, los especialistas dejaron constancia de la revisión de los antecedentes del área de estudio mediante la consulta de 68 artículos de libros y revistas especializadas en arqueología e historia; de los resultados obtenidos por otras inspecciones arqueológicas llevadas a cabo en el área del Proyecto y en las cercanías de éste; del análisis de todos los proyectos ubicados a 3.5 km o menos del área de estudio, considerando toda su extensión; del análisis de la nómina del CMN de septiembre de 2016 y de la revisión del catastro de sitios arqueológicos de la Región Metropolitana, del Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) (UTMA-MOP, 1994).
22. A continuación, los especialistas efectuaron la prospección arqueológica, entendida -citamos el estudio- como “*la inspección visual y pedestre de un área establecida, cuyo objetivo es descubrir la eventual existencia de restos culturales del pasado en superficie. Esencialmente, esta técnica se aplica para detectar, localizar y caracterizar mediante la descripción de evidencias materiales un lugar de actividad humana del pasado, señalando –si es posible su funcionalidad y adscripción cronológica y cultural*”¹.
23. En concreto, se realizó la inspección visual del área, mediante transectas separadas cada 25 m una de otra, con una cobertura del 100% del área de influencia. Los resultados de la prospección arqueológica realizada fueron negativos en cuanto a la presencia de elementos de valor patrimonial, prehispánicos o históricos, en ninguna de sus categorías². En la imagen de abajo se ilustra el área del Proyecto (DIA, ANEXO 2.6. p. 22).

Figura 1. Área de estudio del Proyecto.



¹ Anexo 2.6 de la DIA, Caracterización Ambiental del Patrimonio Arqueológico, página 8.

² Anexo 2.6 de la DIA, Caracterización Ambiental del Patrimonio Arqueológico.

24. En la imagen inserta a continuación, se ilustra el intenso recorrido pedestre efectuado en la prospección arqueológica, que da cuenta de la total cobertura del terreno (DIA, ANEXO 2.6. p. 23):

Figura 3. Transectas de recorrido de la prospección arqueológica.



25. En relación con el cumplimiento de la normativa que regula la evaluación de proyectos en el SEIA, nótese que esta exige levantar los “antecedentes necesarios” para justificar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la LBGMA, esto es, los antecedentes indispensables y, para el levantamiento de la línea de base, exige proveer “información general”, que es lo contrario a total, pormenorizada, detallada o absoluta, como veremos parece exigir el CMN.

26. A partir de este análisis exhaustivo, efectuado de modo visual y pedestre por dos profesionales (un arqueólogo y un licenciado en arqueología), el informe de la especialidad concluye:

*En consideración con la revisión de antecedentes bibliográficos, prehispánicos e históricos, así como de los antecedentes del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el catastro de monumentos con declaratoria del CMN y el catastro de sitios arqueológicos declarados por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), **se constató que no existen elementos patrimoniales previamente registrados en el área de estudio.** Además, considerando los factores de accesibilidad, visibilidad y obstrusividad inherentes al área de estudio, se logró cubrir la totalidad de ésta sin presencia de hallazgos. Si bien es cierto que **el área de estudio es nula en la presencia de elementos de valor patrimonial arqueológico y/o histórico.** es importante señalar al titular del proyecto que, ante la eventual aparición de restos arqueológicos y/o paleontológicos no previstos durante la ejecución de las obras del proyecto, al intervenir el subsuelo, se debe proceder según lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales y los artículos 20° y 23° del Reglamento sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, y dar aviso a las autoridades competentes.*

27. Como es posible observar, mi representada ha dado cabal cumplimiento a la normativa que regula la determinación del AI de la componente arqueológica; ha

efectuado una descripción general de la misma y sobre la base de la constatación de la nula presencia de elementos arqueológicos, ha descartado la existencia de los ECC del artículo 11 de la LBGMA.

b. Mi representada da cumplimiento a la Guía de Procedimiento Arqueológico (CMN, 2022).

28. En seguida, mi representada ha dado cumplimiento a las prescripciones generales de la ***Guía de Procedimiento Arqueológico, CMN, 2022*** (“Guía CMN”)³ que detalla los pasos que deben seguirse para la descripción de la componente arqueológica, tanto en el ámbito puramente sectorial como en el SEIA.
29. Al respecto, la guía citada, describe una primera etapa a la que denomina “***Inspección visual preventiva y revisión de antecedentes***” (también aplicable al SEIA) y, al respecto, señala que es “*la inspección visual es el recorrido sistemático de forma pedestre de la totalidad del área de estudio, con el fin de detectar o descartar la presencia de hallazgos arqueológicos. Junto con ello, se debe realizar una revisión de bibliografía especializada para recabar los antecedentes arqueológicos e históricos del área a intervenir por el proyecto para completar el estudio*”, descripción que se ajusta, exactamente, al trabajo realizado por los especialistas para este caso.
30. En la sección “***Cómo avanzar en el proceso. Caminos a seguir según los resultados obtenidos***” (p. 27) dispone de manera certera que “*En caso de no identificar hallazgos en la inspección visual, y cuando la revisión bibliográfica no indique antecedentes de la presencia de hallazgos sub superficiales en el área del proyecto, se podrá proceder a la ejecución de las obras o actividades en el terreno*”. Esta es, exactamente, la situación en la que se encuentra mi representada, tras el cumplimiento cabal de la primera etapa de inspección visual y revisión bibliográfica.
31. La única salvedad que hace la autoridad sectorial a lo dispuesto en el párrafo anterior consiste en que, si la revisión bibliográfica permite “presumir fundadamente la existencia de un sitio arqueológico”, entonces, será facultativo efectuar una prospección (p. 30, Guía CMN). La autoridad se expresa de la manera siguiente:
- En caso que la inspección visual no haya permitido identificar hallazgos superficiales, pero la revisión bibliográfica permiten presumir fundadamente la existencia de un sitio arqueológico o hallazgos arqueológicos subsuperficiales, se podrá proceder a realizar una prospección arqueológica a través de la ejecución de pozos de sondeo y/o barrenos, con el fin de confirmar o descartar la existencia de sitios arqueológicos.*
32. Existen dos cuestiones que importa hacer presente. La primera, es que, en el caso propuesto por el CMN, la información bibliográfica no debe solamente indicar la presencia de hallazgos en la comuna en que se encuentra el Proyecto, sino que debe permitir presumir fundadamente la existencia de un sitio arqueológico en el lugar, cuestión que, evidentemente no sucede en la especie, más bien, por el contrario, la información bibliográfica y la inspección visual lo han descartado.

³ <https://www.monumentos.gob.cl/publicaciones/libros/guia-procedimiento-arqueologico-2022>

33. Es necesario recordar, en este punto, que los hallazgos arqueológicos más cercanos al Proyecto se encuentran a 2,52 km al noroeste⁴, según se registra en la propia evaluación ambiental. No hay información que permita, por lo tanto, “**presumir fundadamente**” que se efectuará un hallazgo en el sitio.
34. En seguida, la propia Guía CMN señala que, aún en este caso, esto es, aún si se cumple con el requisito establecido por el propio CMN, en el sentido que se pueda “presumir fundadamente” la existencia de un sitio arqueológico, la prospección arqueológica “podrá” realizarse, esto es, se trata de una acción eventual y facultativa y no se trata de un mandato pues, como la palabra “podrá” es, justamente, lo contrario a “deberá”, esto es, lo opuesto a una disposición.
35. El análisis que hacemos da cuenta, hasta qué punto la opinión del CMN excede las directrices impartidas en su propia guía, al estimar que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente la existencia de un sitio arqueológico o hallazgos subsuperficiales, en base a datos que dan cuenta de hallazgos lejanos al AI del Proyecto, y ordenar la realización de una prospección sobre tales antecedentes cuando el texto expreso señala que esta “podrá” realizarse, esto es, que se trata de una acción facultativa.
36. Lo anterior, no implica descuidar al patrimonio arqueológico que, potencialmente, pudiera existir en este o en cualquier otro lugar, desde el momento en que existen normas que obligan a su resguardo permanente (art. 26° de la Ley 17.288 y Art. 23° del DS N°484 de 1990 del Ministerio de Educación) y medidas que pueden disponerse y que mi representada ha ofrecido, como el monitoreo arqueológico permanente y la ejecución de una prospección arqueológica⁵, previamente, al inicio de la fase de la construcción del Proyecto.
37. **Sra. Directora Ejecutiva, mi representada no solo ha dado cumplimiento a la normativa establecida en la LBGMA y el RSEIA, sino que ha seguido los lineamientos generales de la Guía CMN. En este caso, ocurre que más bien es la propia autoridad la que extralimita su contenido de su guía, estableciendo obligaciones donde no cabe imponerlas y desestimando medidas alternativas que bien pueden resguardar hallazgos eventuales como la prospección previa a la construcción y el monitoreo arqueológico permanente⁶.**
- c. Los conceptos utilizados por el CMN como fundamento para el rechazo han sido utilizados de manera completamente arbitraria.
38. Como hemos expuesto, la caracterización subsuperficial exigida por el CMN es innecesaria a la luz de los criterios establecidos en la propia Guía CMN y su exigencia solo es posible por cuanto la autoridad sectorial recurre a conceptos vagos -cuando no inexistentes- para

⁴ Se trata del proyecto “Ampliación planta de tratamiento de aguas servidas, sector Santa Elena, comuna de Colina, Empresa Sanitaria Aguas de Colina S.A., (UTMA-MOP, 1994)

⁵ En la DIA, capítulo 3, punto 3.3.7., el Titular se compromete a realizar un monitoreo arqueológico permanente como forma de cumplimiento de la normativa de patrimonio cultural aplicable y en la Adenda Complementaria, punto 3.1, el Titular se comprometió a ejecutar una prospección subsuperficial mediante 27 pozos de sondeo en toda el área del proyecto: “*Estos se realizarán cada 100 metros, y con una mayor densidad en las áreas que presentan un mayor potencial de generar afectación, o sea que habrá mayor movimiento de material. (...)*”.

⁶ La Guía CMN señala al respecto que “medida de mitigación que corresponde a la supervisión permanente de las obras de un proyecto en un área determinada que impliquen la remoción superficial o sub superficial terrestre o marina – según corresponda del terreno por parte de un arqueólogo (a) y/o licenciado (a) en arqueología, con el objetivo de identificar oportunamente y evitar la pérdida de bienes arqueológicos no identificados”.

variar las conclusiones que fluyen naturalmente del análisis de la lectura y aplicación de la misma.

39. El primer término que utiliza es el de “**susceptibilidad arqueológica**”⁷. Señala, al respecto en el Ord. N°4284, de fecha 28 de septiembre 2023, que:

“Debido a estos antecedentes, los cuales dan cuenta de la susceptibilidad arqueológica de la comuna de Colina, y en particular del área en la cual se inserta el proyecto, se solicita implementar una caracterización arqueológica (...)”

40. Uno supondría que, tratándose de un término técnico de esta importancia, que justifica el rechazo de un proyecto como el de mi representada, su significado estaría contenido en la Guía CMN. Pero no, el concepto no existe en la Guía CMN.

41. No hay una sola cita que señale que debemos entender por susceptibilidad arqueológica, con lo que, evidentemente, tampoco es posible prever de una manera efectiva que, en un determinado caso, la “susceptibilidad arqueológica” sea un elemento que afecta un proyecto o actividad.

42. El segundo término empleado, es el de “**potencial arqueológico**”. En el ICSARA se fundamenta en el siguiente sentido:

“En respuesta a la pregunta 4.31 de la Adenda, donde el Titular menciona sitios arqueológicos cercanos al área de estudio, se evidencia un potencial arqueológico en el área de estudio. (...)”

43. Ahora bien, este sí es un concepto recogido en la Guía CMN. El documento define como “Áreas con potencial arqueológico” a los “sectores que ya sea por sus características geográficas, o por la presencia de algunos sitios arqueológicos conocidos, permitan inferir la posibilidad de registrar hallazgos arqueológicos en el área específica del proyecto aun cuando, la inspección visual y revisión de antecedentes no indiquen la presencia de un sitio arqueológico en ese lugar, pero sí en los alrededores (p.e. cercanía a cascos históricos, sectores costeros, quebradas, entre otros)”.

44. Nuevamente, la Guía CMN se refiere a que la información existente permita inferir la posibilidad de dar con hallazgos en la zona específica del Proyecto, sin embargo, ya lo hemos dicho no existe información en tal sentido, pues los hallazgos más cercanos conforme a toda la información disponible se encuentran a 2,53 km al noroeste y a 3,07 km al noreste⁸ del AI del Proyecto.

45. La única herramienta interpretativa que nos da la definición citada, para comprender las distancias a las que deben encontrarse el o los hallazgos y así poder determinar que nos encontramos en esta situación es la frase “en los alrededores”, esto es, estamos en un “Área con potencial Arqueológico” cuando no encontrando hallazgos en el sitio, si los hay en los alrededores.

46. Pues bien ¿qué es alrededor? Como adverbio que significa “en torno a algo”, “*por el perímetro de algo*” y como sustantivo “*contorno, lugar situado en torno a algo*”⁹. Cualquier definición que se adopte para comprender los parámetros establecidos por la autoridad sectorial a este respecto dan cuenta de que no estamos en la situación descrita pues no hay hallazgos

⁷ ICSARA (06 de octubre de 2023), en el numeral 4.32.

⁸ Se trata del proyecto Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Santa Elena, donde se registraron dos concentraciones de materiales patrimoniales arqueológicos, y el proyecto Valle Santa Elena de la empresa Agrícola Valle Nuevo Ltda.

⁹ <https://www.rae.es/dpd/alrededor>

arqueológicos registrados “alrededor” del AI del Proyecto, no los hay ni en su perímetro ni en su contorno.

47. Nuevamente, es posible observar que el órgano sectorial utiliza las definiciones técnicas de su guía de manera antojadiza y arbitraria, sobrepasando el sentido más obvio que fluye de su lectura, cuestión que debe ser reparado por la autoridad ambiental llamada a administrar el SEIA de manera imparcial y racional.

d. Aplicabilidad de las Guías del SEA al caso en análisis

48. Una cuestión relevante en esta discusión dice relación con cuál o cuáles de los criterios elaborados por la Dirección Ejecutiva del SEA resultan aplicables a la evaluación del Proyecto de mi representada.
49. A la fecha de su ingreso a evaluación, esta es, el 18 de agosto del año 2023, la única Guía de Evaluación de Impacto Ambiental aplicable al caso, en la componente arqueología, es la de “**Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA**” (SEA, 2012)¹⁰.
50. En lo que interesa a esta reclamación, esta señala que el informe arqueológico debe contener, al menos, la identificación de superficie prospectada y su ubicación, los métodos y técnicas de prospección utilizadas, y, en el caso de inspección visual, se debe presentar el número de campañas y sus fechas, descripción de las técnicas de prospección (variables que afectan la detección de sitios, cobertura e intensidad de la prospección y las transectas recorridas), y finalmente, los resultados de la caracterización arqueológica, todos contenidos que se encuentran en la DIA del Proyecto y en el documento Caracterización.
51. El Criterio de Evaluación en el SEIA “**Caracterización del Componente Patrimonio Arqueológico**”, en tanto, solo fue dictado el 31 de mayo de 2024, esto es, 9 meses después de que el Proyecto ingresara a evaluación ambiental al SEIA.
52. Al respecto, es relevante tener en cuenta que el Instructivo Oficio N° 2023991102593, de 21 de julio de 2023 del SEA, que imparte instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por su Dirección Ejecutiva, dispuso que las guías y criterios técnicos se entenderían vigentes desde su publicación en la página web del SEA, la resolución u oficio que ordene su observancia.
53. En cuanto a su aplicabilidad, indica que dependerá del objetivo y contenido de la respectiva guía o criterio, de las características de cada proyecto o actividad en particular, así como de la oportunidad en que estos entren en vigencia.
54. Así, entre otras cosas, la autoridad definió que no procede el rechazo de un proyecto fundado únicamente en el incumplimiento de alguna guía o criterio técnico que haya sido publicado después del ingreso de la respectiva DIA o EIA.¹¹

¹⁰ https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/guia_monumentos_060213.pdf

¹¹ Vigente a la fecha de publicación de la Guía. El instructivo fue dejado sin efecto por el Oficio N°202499102679 del SEA, de fecha 30 de julio de 2024, que dispone que las guías y criterios de evaluación “se entenderán vigentes, en adelante, desde la fecha de publicación de un extracto en el Diario Oficial de la respectiva resolución exenta que tiene presente su observancia o del respectivo oficio, según corresponda”. Respecto a su aplicabilidad, el instructivo señala que “a los proyectos o actividades que se encuentren en tramitación en el SEIA al momento de su entrada en vigencia (publicación del extracto en el Diario Oficial) será siempre voluntaria para sus titulares”.

- e. Trato imparcial del CMN: el Proyecto de mi representada debió calificarse favorablemente.
55. Existe, por último, Sra. Directora Ejecutiva un antecedente de la máxima preocupación que viene a sumarse a lo ya expresado, en el sentido de que mi representada ha dado cumplimiento cabal a la normativa legal, reglamentaria y aún a las guías reseñadas.
56. La revisión de la plataforma del e-seia registra casos análogos al que analizamos; proyectos de la misma tipología, que han sido sometidos a evaluación ambiental, que se emplazan en la Región Metropolitana y en la comuna de Colina, a los que no se han aplicado las exigencias que el CMN -y el SEA y la COEVA siguiendo su criterio- le impusieron a mi representada y que, de hecho, fueron aprobados.
57. Se trata de los proyectos “***Planta Fotovoltaica Chieti Solar***” (Folio: 2024-13-16 del SEIA), “***Ampliación Tauretes***” (Folio: 2022-13-14 del SEIA) y “***Parque Fotovoltaico Chacabuco***” (Folio: 2019-13-146 del SEIA). Tres parques fotovoltaicos emplazados en la comuna de Colina, evaluados bajo la vigencia de las mismas normas aplicables a nuestro caso y también de la Guía “***Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA***” (SEA, 2012)¹².
58. Sra. Directora Ejecutiva, la prospección arqueológica de los proyectos mencionados se hizo mediante una inspección visual en la cual no se identificaron hallazgos arqueológicos en el área de estudio. Sus titulares, sobra decirlo, se encontraban en una situación análoga a la descrita largamente en esta reclamación, la diferencia es que tales proyectos fueron calificados favorablemente y no el de mi representada.
59. En el informe de inspección visual arqueológica que se acompañó a la DIA del proyecto “***Planta Fotovoltaica Chieti Solar***” se señaló que la comuna de Colina es considerada un área donde se han registrado una gran variedad de hallazgos arqueológicos, sin embargo, se hizo constar que no se identificaron sitios arqueológicos cercanos al proyecto.
60. El CMN, mediante su Ord. N°751 del 22 de febrero de 2024, formuló la siguiente observación a la DIA:
- “En consideración a la alta cantidad de hallazgos registrados en la comuna de Colina, el CMN considera que la medida de una (1) charla de inducción es insuficiente para garantizar la no afectación de eventuales elementos patrimoniales, especialmente considerando la existencia de antecedentes de hallazgos a menos de 500 metros del área de influencia del proyecto, en el marco del “Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 220 Kv Tap a Subestación Chicureo”.*
- No obstante lo anterior, dada la naturaleza aislada de los hallazgos realizados en mencionado proyecto, y considerando que el grueso de los antecedentes de sitios arqueológicos estratificados de los que se tiene registro en la comuna se concentran hacia el norte, en torno al área urbana de la comuna, el CMN solicita implementar monitoreo arqueológico permanente (...).*
61. Como es posible observar, en el caso específico del proyecto “Planta Fotovoltaica Chieti Solar” la autoridad estimó que la existencia de hallazgos a menos de 500 metros justificaba

¹² En nuestro caso, debe agregarse la Guía CMN (2022) analizada *in extenso*.

la implementación de una medida de monitoreo, lo que permitió que este proyecto fuera calificado favorablemente.

62. En el caso que afecta a mi representada, el mismo CMN ha estimado que un hallazgo a más de 2 kilómetros de distancia impide que el Proyecto de mi representada de construya y opere, no obstante que, como se ha demostrado, su titular cumple con la normativa y las instrucciones administrativas vigentes en la materia.
63. **De esta manera, queda en evidencia que el CMN no ha aplicado el mismo estándar a distintos titulares en situaciones análogas. Lo anterior, materializa un trato diferenciado de un órgano del Estado en relación con dos regulados, lo que constituye una vulneración del principio de imparcialidad¹³ y una discriminación arbitraria (Constitución Política de la República, 19 N°2¹⁴ y art. 19 N°3¹⁵) que debe corregirse.**

III. APROBACIÓN CONDICIONADA

64. Finalmente, Directora Ejecutiva, para el evento de que se considere conveniente o necesario, mi representada manifiesta su disposición para que el Proyecto sea calificado favorablemente de modo condicionado, mediante la imposición del compromiso de contar con la supervisión permanente de un arqueólogo durante la fase de construcción del Proyecto y, con ello, garantizar la intangibilidad del patrimonio arqueológico que pudiera existir y la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 26 de la ley 17.288, sin perjuicio de la imposición de otra medida que usted estime pertinente.

POR TANTO, en virtud de los hechos y normas citadas,

SOLICITO A USTED, tenga por presentada esta reclamación, la declare admisible y, en definitiva, la acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida y dictando un acto de contrario imperio que califique favorablemente el Proyecto y, subsidiariamente, una que califique favorablemente el Proyecto bajo condición, como se ha señalado.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañada copia de la escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2022, suscrita ante Notario Público de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 30.485-2022, en que consta mi poder para representar a CVE Proyecto Treinta y Ocho SpA, que consta en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener presente que vengo en delegar poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Felipe Meneses Sotelo, C.N.I. N°12.825.725-k; Ximena Jirón Verdaguer, C.N.I. N°16.938.258-1, Josefina Barriga Martínez,

¹³ Ley 19.880, art. 11, inc. 2° “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

¹⁴ CPR, art. 19, N°2), inc. 2° “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

¹⁵ CPR, art. 19, N°3), inc. 5° “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. La exigencia de racionalidad y justicia es igualmente aplicable al procedimiento administrativo (*Tribunal Constitucional*, 02/01/2007, Rol 513-2006).

C.N.I. N°20.071.900-K, José Miguel Abarca Lucero, C.N.I. N°18.723.403-4, todos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a usted tenga a bien notificarme las resoluciones que se dicten en este expediente ambiental a los correos electrónicos juan.rehnfeldt@cvegroup.com; fmeneses@lawgic.cl xjiron@lawgic.cl y jbarriga@lawgic.cl.